

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 44.

Sábado 15 de Setiembre.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de parte.—Número suelto, un real.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Parte que publica la Gaceta del dia 13 de Setiembre de 1883.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua en Viena sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia Julio último.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 60.

Por Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se interesa la busca, captura y detención preventiva de Ambrosio Mariani, subdito Italiano, procesado por el Tribunal de Oran, por el delito de falsificación.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la cap-

tura de dicho interesado y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Cáceres, 15 de Setiembre de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SÁNCHEZ.

Senas.

Edad 37 años, estatura un metro 56 milímetros, frente calzada, nariz regular, ojos azules, boca regular, barba puntiaguda, cara ovalada, cejas castañas y espesas, pelo castaño, color moreno, es muy corpulento.

Circular núm. 61.

Hallándose vacante una plaza de Agente de tercera clase del cuerpo de orden público de esta provincia, dotada con el haber anual de 750 pesetas, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial conforme dispone la Real orden circular de 26 de Octubre de 1881, á fin de que los que se crean con derecho á obtener dicha plaza, presenten en este Gobierno sus solicitudes documentadas en el plazo de diez días.

Cáceres 14 de Setiembre de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SÁNCHEZ.

SECCIÓN DE FOMENTO.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

PUEBLOS.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de

Julio último.

los artículos de consumo que á continuación se expresan

En la Gaceta de Madrid, núm. 244, correspondiente al dia 1.º de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Leyes.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que, partiendo de la general de Madrid á Cádiz, en el punto llamado Cuesta de la Reina, y siguiendo por las Cuencas del Jarama y Tajo en los distritos municipales de Seseña, Boro, Alameda, Villaseca y Mocejón, termine en la ciudad de Toledo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1883.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

D. ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España, a todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Herreruela, en el ferro-carril de Madrid á Cáceres y Portugal, y pasando por Herreruela, vaya á enlazar entre Brozas y Alcántara con la de igual orden de Malpartida de Cáceres á Portugal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1883.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 237, correspondiente al dia 25 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: Resuelto por Real orden 21 de Julio próximo pasado que el Banco de España queda relevado del encargo de recaudar el impuesto de cédulas personales, conferido á dicho establecimiento por otra de 21 de Julio del año próximo pasado; y considerando que ni la ley de 31 de Diciembre de 1881, vigente en la actualidad respecto al impuesto, ni otra

disposición alguna impiden á la Administración hacer uso de la facultad que le compete para encomendar á los Ayuntamientos, como sus Delegados, la gestión recaudadora de dicho impuesto con sujeción á la expresa ley e instrucción provisional de la misma fecha, como la tenían encomendada antes de dictarse ésta; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, é informado por la Intervención general, se ha servido disponer:

Primero. La recaudación del impuesto de cédulas personales correspondiente al actual año económico y los sucesivos, mientras no se ordene lo contrario, correrá á cargo de los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia, con sujeción á las disposiciones de la instrucción provisional de 31 de Diciembre de 1881, y á las que contiene esta Real orden, que modifica algunas de aquella.

Segundo. Las Administraciones de Propiedades e Impuestos efectuarán la recaudación en las capitales de provincia con arreglo á dicha instrucción y á las demás prevenciones de la presente Real orden.

Tercero. Quedan derogados los artículos 25, párrafo segundo; 33, 34, 37, 38, párrafos primero y segundo del 39, regla 2.º del 40 y reglas 1.º a 3.º y 5.º a 8.º inclusives del 48 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

Cuarto. En sustitución de las disposiciones suprimidas, se considerarán como parte integrante de la referida instrucción provisional las prevenciones siguientes:

1.º Las Administraciones de Propiedades e Impuestos en las capitales de provincia, para formar el padrón á que hace referencia el párrafo primero del art. 25 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, dispondrán que en el primer mes del último trimestre de cada año económico se distribuyan por medio de agentes de la Administración hojas declaratorias con sujeción á modelo, las cuales se llenaran por éstos con vista de los datos que bajo su responsabilidad faciliten los cabezas de familia, quienes juntamente con aquellos suscribirán las declaraciones.

2.º Una vez formados los padrones de que trata el art. 26 de la instrucción, y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades e Impuestos, devolverán éstas a los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas personales de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.

3.º Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas y procederán á su extensión con arreglo al padrón aprobado, verificando desde luego la distribución y cobranza del importe de las mismas desde el

día 1.º de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses desde el dia en que reciban el padrón aprobado y las cédulas, si uno y otras no le fueren entregados antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubieren acordado establecer dentro del límite fijado en la ley, y de que hubiesen dado cuenta á la Administración del ramo.

4.º Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia se dividirá el padrón en distritos, formando tantas divisiones cuantos sean los distritos municipales en que esté dividida la población; y se verificará por medio de agentes cobradores de la Administración, los cuales extenderán las cédulas con presencia del padrón, consignando asimismo al dorso el importe del recargo municipal á medida que vayan realizando la distribución y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza se verificará con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, debiendo dar principio en 1.º de Julio de cada año económico, y darse por terminada en 30 de Setiembre inmediato siguiente.

5.º Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia puedan expedir cédula á los individuos transeúntes ó no comprendidos por cualquier causa en los padrones se les entregará, además de las cédulas á que se hace referencia en la disposición 2.º de la prevención 4.º de esta Real orden, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto, debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relación de altas adicionales al padrón aprobado complementaria de éste.

6.º La entrega de las cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden-pedido de las Administraciones de Propiedades e Impuestos á los Guardaalmacenes, previamente intervenidas por la Intervención de la provincia; verificándose la remesa á los Alcaldes con factura duplicada, expresiva del número y clase de los documentos que se les envíen y bajo seguro de correos, si no se hiciesen cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso los Alcaldes suscribirán el *recibí* en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guardaalmacenes á las Administraciones de Propiedades e Impuestos producirá descargo en la cuenta de efectos de estos.

7.º Las Administraciones de Propiedades e Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envíen á los Ayuntamientos y les sean entregadas por los Guardaalmacenes, cargándose las que saquen del almacén en virtud de los pedidos que hagan, y datándose de las que remesen á los Ayuntamientos tan luego éstos devuelvan la factura correspondiente con el oportuno *recibí*, y

acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas enviadas á los mismos, en cuyas cuentas será data el número de las vendidas en cada clase, previo el justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que figurarán en la parte de «caudales» de las mismas cuentas.

8.º Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestión de los Ayuntamientos, se declararán anuladas previa la formación del oportuno expediente, y se devolverán al Guardaalmacen con cargo al mismo y abono en las respectivas cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de «inútiles y caducadas» acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

9.º Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudación por la expedición de cédulas se expedirá un solo talón de cargo, aun por la respectiva á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en estos casos al respaldo el importe de éste en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

10. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia ingresarán directamente en sus Cajas el recargo municipal, quedando, por tanto, relevados del abono del 10 por 100 del importe del mismo á la Hacienda por administración de éste. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administración de aquél corresponde percibir á la Hacienda, con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Las Administraciones de Propiedades e Impuestos y las Intervenciones de las provincias figuran en las cuentas de Rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuota del Tesoro y por participes en los casos que proceda en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

11. Las cédulas que se entreguen á los Cobradores a fianza de las capitales de provincia lo serán en virtud de orden de las Administraciones de Propiedades e Impuestos, previamente intervenidas, siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquéllos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á menos que satisfagan con anticipación el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del Guardaalmacen en concepto de «en-

tregadas á los Cobradores de la capital, una vez suscrito el «recibí» de éstos.

12. Las Administraciones de Propiedades e Impuestos abrirán cuenta á cada Cobrador de las cédulas que les sean entregadas, considerándole como si fuera un Administrador subalterno, cargándoles las que saque del almacén en virtud de las órdenes previamente intervenidas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe haya ingresado en Tesorería, llevándole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separación debida. Dichas cédulas, cuyo importe ingresen los Cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de administración de efectos destinada para las cédulas en almacenes.

13. Las cédulas entregadas á los Cobradores de las capitales que resulten sin realizar en fin de cada mes se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de propiedades e Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que siguen los procedimientos correspondientes para su completo cobro, no pudiendo en ningún caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmente que tienen solventes sus cuentas respectivas.

14. Con las cédulas que no lleguen á realizarse en las capitales de provincia, se observarán las mismas formalidades que determina la preventión 8.^a de la disposición 4.^a

15. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de las cédulas que se les entreguen á los 30 días de terminar el período de la cobranza voluntaria, debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no hechas efectivas durante los tres primeros meses de la recaudación se están siguiendo los procedimientos coercitivos que la instrucción del impuesto determina. Dos meses después

de terminado el ejercicio de cada presupuesto ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen juntamente con la cuenta, y de las que perteneciéndole á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

16. Los individuos cabeza de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los Cobradores de la Hacienda en estas últimas, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una oja declaratoria en que consignen los nombres de éstos: en caso contrario no les será entregada la que soliciten para sí, procediendo la Administración ejecutivamente contra ellos, llegado que sea el caso de efectuarlo con arreglo á instrucción.

17. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase del padrón municipal de un distrito á otro ó de barrio á barrio dentro del distrito á ningun habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

18. Los gastos que ocasionen en las capitales de provincia la distribución de las hojas declaratorias para la formación del padrón y la recogida de las mismas por los agentes que se nombran para realizar este servicio, se imputarán al crédito que para «fabricación de cédulas, su extensión y recuento de las caducadas» figura en la sección 9.^a, cap. 7.^a, artículo 1.^a del presupuesto general de gastos del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1883.—Cuesta —Sr. Director general de Impuestos.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Octubre del año económico de 1883 á 1884.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1883.

SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.

CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.

	TOTAL
	Artículos por capítulos.
	Pesetas.
1. ^a Indemnización de los Sres. Diputados, Vocales de la Comisión provincial.	1250
2. ^a Personal de la Diputación y empleados en sus tres secciones de Secretaría, Contaduría y Depositaría.	4000
Material de la Diputación, Contaduría de fondos provinciales, Depositaría y analogos.	650
3. ^a Sueldos de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	72 91
4. ^a Idem de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	250
5. ^a Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166-66

CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.

1. ^a Gastos de quintas.....
2. ^a Idem del servicio de bagajes.....
3. ^a Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.....
5. ^a Idem de calamidades públicas.....

500

CAPITULO III.—OBRA PÚBLICA DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

1. ^a Material para estas mismas obras.....
3. ^a Gastos de la cárcel de Audiencia.....
4. ^a Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.....

250

250

CAPITULO IV.—CARGAS.

5. ^a Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....
---	-------

CAPITULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

1. ^a Junta provincial del ramo e Intervención de primera enseñanza.....
2. ^a Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....
3. ^a Idem ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.....
4. ^a Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....
6. ^a Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....

375

5529 16

850

450

187 50

166 66

CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.

1. ^a Atenciones de la Junta provincial y delineantes.....
2. ^a Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....
4. ^a Idem id. id. de las Casas de Expósitos.....

3000

5000

5000

13000

CAPITULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.

1. ^a Gastos de cárceles.....
---	-------

CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir..

500

500

SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.

CAPITULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.

Unico. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública..

CAPITULO II.—CARRETERAS.

2. ^a Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....
---	-------

CAPITULO IV.—OTROS GASTOS.

Unico. Cantidades que se destinan á objetos de interés provincial..

TERCERA SECCION.—Gastos adicionales.

CAPITULO UNICO.—RESULTADOS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS.

1. ^a Obligaciones pendientes de pago en 30 de Diciembre de 1882 procedentes del presupuesto anterior.....
2. ^a Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....

Total general.....

26168 73

En Cáceres á 1.^a de Setiembre de 1883.—El Contador de fondos provinciales, Joaquín Muñoz Cerón.—V.^o B.^o, el Vicepresidente accidental, Eugenio Rodríguez de Moya.

La Comisión provincial, ha aprobado la siguiente distribución de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley.

En Cáceres 1.^a de Setiembre de 1883.—El Vicepresidente, Eugenio Rodríguez de Moya.—P. A., el Secretario, Máximo Tuñón.—Es copia.

